



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

RAD. 08-001-41-05-003-2020-00286-01 <INT. 2021-009>.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En Barranquilla, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), siendo el día y hora señalados, para proferir sentencia a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la señora **VILMA JUDITH OCHOA MENDEZ** contra **LA ASCENCIÓN SA**, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla se constituye en audiencia pública.

Abierta la audiencia, se procede a resolver el asunto sometido a conocimiento.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

La señora **VILMA JUDITH OCHOA MENDEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra **LA ASCENCIÓN SA**, para que previos los trámites del presente proceso se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, el cual terminó por decisión unilateral del patrono, y como consecuencia de lo anterior, reconocerle y pagarle una indemnización unilateral del contrato de trabajo, consistente en el tiempo faltante, en cuantía de \$12.000.0000, costas y agencias en derecho.

1.2.- HECHOS:

Las reclamaciones de la parte demandante están fundamentadas en que entre ella y la empresa demandada se celebró contrato individual de trabajo a término fijo. Que ingresó a laborar el 20 de septiembre de 2018; que desempeñaba las funciones de Asistente de Gerencia Agencia. Que el último salario devengado fue de \$1.000.000, el cual fue la base para la indemnización. Que la empresa demandada dio por terminado el contrato de trabajo el día 20 de agosto de 2019, pero la carta de terminación le fue entregada el día 21 de agosto de 2019, por parte de la señora Vivian Patricia de León, siendo que la última prórroga del contrato de trabajo venció el 19 de septiembre de 2019, por lo tanto la carta de no prórroga debió entregársele con fecha límite el 20 de agosto de 2019, y el el contrato se prorrogó hasta el 19 de septiembre de 2020. Que el 18 de septiembre de 2019, la demandante envió una carta al Representante Legal de la demandada.

1.3.- ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.
P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

La demanda correspondió por reparto del 10 de noviembre de 2020 al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, siendo admitida el día 4 de diciembre de 2020, ordenándose correr traslado a la demandada; y se le notificó en legal forma a la demandada.

1.4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demandada, contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, las cuales se tuvieron por contestada en el desarrollo de la audiencia única de trámite celebrada el día 13 de julio de 2021, en la cual fueron admitidos los hechos 1, 2, 3, 9, 11, y 12; y como parcialmente cierto los hechos 4 y 5, los demás hechos no fueron aceptados, en el mismo escrito se opuso totalmente a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación de pago de indemnización por despido sin justa causa, buena fe en los actos de los particulares, y fundamentó su defensa en que la carta de terminación del contrato de trabajo le fue entregada a la trabajadora el 20 de agosto de 2.019, esto es, en la fecha límite para tenerse como no prorrogado el contrato de trabajo.

1.5.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Fue proferida el día 13 de julio de 2021, por el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien resolvió: ***“PRIMERO: DECLARAR como probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, formulada por la entidad demanda. SEGUNDO: ABSOLVER a la entidad demandada LA ASECION S.A de todas y de cada una de las pretensiones de este proceso. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en este caso la parte demandante, para ello se fijarán mediante secretaria en su debida oportunidad procesal junto a las costas y agencias en derecho. CUARTO: REMITIR este proceso en grado jurisdiccional de consulta ante los Juzgados Laborales del Circuito, por resultar completamente adverso a los intereses del demandante trabajador.”***

Fundamentó su decisión en que no hay evidencia de que la carta de terminación del contrato de trabajo hubiera sido entregada a la demandante en fecha diferente a la señalada en la misma carta, que era la fecha límite para ser entregada a la trabajadora dentro del término legal para que no se prorrogara el contrato de trabajo.

1.6.- TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

La demanda fue repartida a este Juzgado, que en proveído del 15 de septiembre de 2021, resolvió admitir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de primera instancia que resultó totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2.007, y la sentencia C-424 de 2.015 de la Corte Constitucional, para lo cual resolvió correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto, para que presentaran sus alegatos de conclusión, remitiéndolos a la dirección de correo electrónico del Juzgado, y se fijó Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

fecha en el día de hoy <24 de septiembre de 2021> para llevar a cabo la audiencia de trámite y fallo de que trata el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2.007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta con relación a la sentencia de primera instancia

La parte demandante, el 21 de septiembre de 2021, encantándose dentro del término legal para ello, presentó alegatos de conclusión solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, pues en su sentir la demandada debió notificar la no prórroga del contrato a más tardar el 20 de agosto de 2020, pero que como se puede corroborar con el pantallazo que obra a folio 21, el cual en el ángulo superior izquierdo aparece CARTA 21-08-2019. Que esa misiva le fue entregada por la compañera VIVIAN PATRICIA DE LEONVILLA, que fue citada como testigo de la parte demandante, pero ella aún continúa trabajando en la entidad demandada y no arriesgo a declarar por no perder su trabajo. Por lo que la comunicación de la terminación de la relación si bien tiene fecha de expedición 20 de agosto del 2019, con la prueba el pantallazo aportado, el cual no fue tachado por la entidad demandada, es decir que tiene plena validez, fue recibida por la señora VILMA OCHOA, el 21 de agosto del 2019, es decir que ya la relación laboral se había prorrogado por otro periodo igual al del contrato, esto es un año más, que vendría a terminar el 19 de septiembre del 2020.

Agotado como se encuentra el trámite impreso al presente asunto indicado en nuestra ley adjetiva laboral, al no apreciarse causales de nulidad que invaliden lo actuado, y la satisfacción de los presupuestos procesales, como quiera que tampoco exista impedimento legal de este funcionario, se procede a resolver el fondo de la litis, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

El aspecto para dilucidar en este grado jurisdiccional de consulta consiste en determinar si le asistió razón al A-quo al absolver a la demandada, para lo cual deberá examinarse si el contrato de trabajo existente entre la demandante y la empresa demandada se prorrogó de manera automática por un término igual al inicialmente pactado, dando lugar a la indemnización y otras prestaciones reclamadas o por el contrario se dio por finalizado oportunamente.

Lo anterior atendiendo que entre las partes en litis no se discute que la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, su fecha de iniciación, ni las funciones desempeñadas por la actora, centrándose la discusión en la terminación de dicho contrato.

Perfilado así el debate, el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 3º de la Ley 50 de 1.990, dispone:

“El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4º PISO

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

PARAGRAFO. En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea”.

Ahora bien, no debe desatenderse que la finalidad de la prueba es lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, incumbiendo a las partes “probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen”, tal como lo disponía el anterior artículo 177 del CPC, previsión reiterada en el actual y vigente artículo 167 del CGP, aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), principio en materia probatoria que impone a las partes la carga de incorporar al litigio todos los elementos de convicción necesarios para lograr sacar adelante su pretensión o excepción, respectivamente. Esto es lo que se denomina carga de la prueba que va dirigida en dos direcciones, la primera hacia la parte que reclama los derechos y la segunda hacia la parte a quien se le hace la reclamación, ante lo cual el Juez debe decidir de conformidad si los hechos debatidos se encuentran o no demostrados.

La Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Doctor Gerardo Botero Zuluaga, en sentencia SL11325-2016 Radicación No 45089 del 1º de junio de 2016, sobre la carga de la prueba en procesos laborales, expuso:

“Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien Radicación N° 45089 19 pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779).

(...)

El denominado principio de la carga dinámica –y no estática- de la prueba, también tiene aplicación en asuntos de índole laboral o de la seguridad social y, dadas las circunstancias de hecho de cada caso en particular, en que se presente dificultad probatoria, es posible que se invierta dicha carga, a fin de exigir a cualquiera de las partes la prueba de los supuestos configurantes del thema decidendum. Sin embargo, la parte que en comienzo tiene la obligación de probar, debe suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama, para que la contraparte, que posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

Descendiendo al caso concreto, encontramos que la parte demandante alega la renovación automática del contrato de trabajo argumentando que la carta de terminación del contrato laboral le fue entregada un día después de la fecha límite para que le fuera notificada la terminación o no renovación de este.

Revisadas las pruebas documentales, aparece aportado por la demandante, copia del contrato de trabajo a término fijo, suscrito el 20 de septiembre de 2018, entre la señora Vilma Judith Ochoa Méndez y La Ascensión SA, con fecha de inicio 20 de septiembre de 2018 y fecha de terminación 19 de septiembre de 2019 (pdf 12 a 16), es decir conforme lo dispone el artículo 46 del CST a la demandante se le debió comunicar la no prorrogación de su contrato de trabajo a término fijo con fecha máxima el 20 de agosto de 2019.

Por su parte, la actora en hecho sexto del libelo inicial aduce que la carta de terminación del contrato laboral le fue entregada el día 21 de agosto de 2019, información que ratificó al absolver interrogatorio de parte, en el que además manifestó que la carta de terminación del contrato laboral “...me la entregó Vivian de León el 21 de agosto de 2019 como a las 4 pm, inclusive me presionaron a que debía ser ya porque no podía pasar del 21 de agosto, yo en el momento me enlaguné, confié, y no caí en cuenta que había que colocarle la fecha, porque estaba en una empresa honesta, y no se me ocurrió pensar eso, que se había pasado un día, después que firmé y en vista de la presión fue que yo dije cuál es la presión de que debía ser hoy, porque quien me la tenía que entregar era mi jefa inmediata que era Erika Bolívar, ella estaba fuera de la oficina, la cosa fue tan rápida que le pidieron el favor a Vivian siendo que yo era la Asistente de la Jefa, por lo que le toco a ella (Vivian) que era Asistente de Cartera entregarme la carta.”

A pesar de tales afirmaciones, la carta de terminación del contrato laboral entre la señora Vilma Ochoa Méndez y La Ascensión tiene fecha de 20 de agosto de 2020, consta con firma y número de documento de identidad de la misma señora Vilma Ochoa y en este documento no obra constancia de haber sido recibida en fecha diferente a la ya indicada, aunado a que a pesar de que el documento en formato pdf tiene como nombre “Carta 21-08-2019”, si se analiza el pdf 21, donde se encuentran relacionados una serie de archivos correspondiente a la carpeta: , dentro de ellos el documento denominado carta 21-08-19, en este pantallazo no se visualiza la fecha de creación del documento, tan solo aparece la fecha de modificación del mismo.

Luego, siendo así las cosas, la parte demandante no logró demostrar los supuestos de hecho que aduce en el libelo inicial, imponiéndose confirmar la sentencia de primera instancia que dispuso la absolución de la demandada.

Sin costas en este grado de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

RESUELVE:

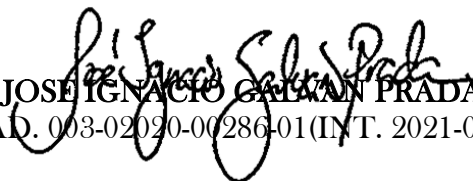
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Devuélvase el expediente oportunamente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
RAD. 003-02020-00286-01 (INT. 2021-009)